

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo pagos en las suscripciones de trimestre, y abono por la frecuencia de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran á su precio proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas el año. (Número de sellos: veinticinco céntimos de peseta.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente; en su caso cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo da interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin actividad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban además personas de la Angustia Real Familia.

(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1910.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Por el Sr. Jefe del Personal del Ministerio de la Gobernación, se desea saber la residencia de D. Blas Franco de la Fuente, que fue empleado de Gobernación, y que debe residir en esta provincia.

Se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado, y á fin de que con la mayor urgencia remita á este Gobierno la fe de vida correspondiente. León 10 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Al reorganizarse el servicio de antecedentes penales en el Registro Central de penados y rebeldes, por la Real orden de 1.º de Abril de 1896, quedaron taxativamente especificados los preceptos á que habían de sujetarse las instancias presentadas por los particulares en solicitud de antecedentes penales, con el

trámite preciso que debían seguir para su pronta y eficaz resolución. Mas, como quiera que la práctica y el creciente desarrollo del referido Registro Central hayan puesto de manifiesto deficiencias y abusos que deben aclararse y corregirse en beneficio de los particulares y de la Administración en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en la tramitación de las instancias solicitando certificaciones de antecedentes penales se observen las siguientes reglas:

1.ª Las instancias en solicitud de certificaciones de antecedentes penales, serán dirigidas al Sr. Director general de Prisiones, en papel de peseta (clase 11.ª), ó, en su defecto, se reintegrarán con una póliza de igual valor, adherida en la parte superior de la solicitud, y que habrá de quedar inutilizada en el acto de su presentación por el funcionario encargado de su entrada en el Registro, y no por otra persona.

2.ª Los datos que habrán de consignarse en las instancias son: nombre ó nombres y primero y segundo apellidos de la persona interesada; su naturaleza (pueblo ó provincia), edad, estado civil, nombres de sus padres y objeto á que se destina la certificación que se solicita.

3.ª Los particulares que dirijan sus instancias por correo, deberán, además, expresar las señas de su domicilio, absteniéndose de incluir otra clase de papel ni de póliza que la indicada en la regla 1.ª, prohibición que se hace extensiva á los que personalmente presenten las instancias en el Registro Central de penados y rebeldes.

A estos últimos les será facilitado en el acto de la entrega de la instancia, un resguardo para recoger las certificaciones en el plazo que se les indique en el mismo, que nunca podrá exceder de cuatro días, salvo el caso de imposibilidad material debidamente justificada.

4.ª Las certificaciones podrán ser también solicitadas por persona distinta de aquella á que se contrai-

gan; pero en este caso, si resultaren antecedentes penales, no se entregarán sino mediante autorización expresa del interesado, en donde se hará constar el recibo de la certificación por la persona que á su nombre la hubiere pedido.

5.ª Las instancias que no contengan todos los requisitos expresados en las reglas 1.ª y 2.ª no serán admitidas en el Registro Central, y las que se reciban por correo quedarán sin curso, ó serán devueltas á los recurrentes si fuere conocido su domicilio.

6.ª Queda terminantemente prohibido enviar á la Dirección General letras ó libranzas para reintegro y expedición de las certificaciones solicitadas. Todas las que se recibieren en lo sucesivo serán devueltas al punto de su procedencia, quedando evento el Registro de toda responsabilidad.

7.ª Cada solicitud no podrá comprender más que una sola certificación.

8.ª Las certificaciones continuarán, como hasta el presente, siendo talonarias, haciéndose constar en la matriz del libro los mismos datos de la certificación que se expida.

9.ª Los casos que no estén comprendidos en esta Real orden, serán objeto de resoluciones especiales de la Superioridad.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—Ruiz y Valarino.

Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre de 1910)

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre

del corriente año y Ayuntamientos de la provincia, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por canon de minas que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 5 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 6 de Diciembre de 1910. El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1910 á 1911, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1910

PRIMERAS SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de pastos de los terrenos llamados «Puertos Pirenaicos» que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en la adición del BOLETIN OFICIAL del día 28 de Septiembre de 1910.

1 Número del monte	2 Ayuntamientos	5 Denominación de los pastaderos	4 Perteneencia	6 Número y clase de ganados			8 Transacción Pesetas	9 Fecha y hora de la celebración de las subastas			12 Respuestu de in-temi- naciones. Pesetas Cu.
				Lanar	Cabejo	Ovillar.		Mes	Día	Hora	
PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES											
129	Cabrilanes	Barbeita	Meroy y Somiedo	1.500	10	10	1.160	Enero	12	9	22 05
151	Idem	Puñín	Lago	680	>	>	510	Idem	12	9 1/2	35 05
155	Idem	Carcedo	Piedrafitas	1.000	>	10	770	Idem	12	10	29 50
135	Idem	Corralina y otro	La Riera	1.060	20	5	835	Idem	12	10 1/2	30 >
139	Idem	La Mora	Quintanilla	340	10	6	282	Idem	12	11	15 30
140	Idem	El Pando	Idem	280	10	6	237	Idem	12	11 1/2	56 10
145	Idem	Prado	Vega y Meroy	1.480	10	10	1.145	Idem	12	12	45 20
144	Idem	Urbia	La Cueta y sus barrios	672	16	6	540	Idem	12	12 1/2	55 50
144	Idem	Vegarredonda	Idem é id.	408	8	4	325	Idem	12	13	25 25
144	Idem	Rebezo	Idem é id.	672	16	7	542	Idem	12	15 1/2	35 50
144	Idem	Rañadón	Idem é id.	460	8	4	565	Idem	13	9	26 15
144	Idem	Legilezo	Idem é id.	770	16	7	625	Idem	13	9 1/2	39 65
144	Idem	Cebolledo	Idem é id.	728	10	7	575	Idem	13	10	37 35
144	Idem	Abesedo	Idem é id.	228	4	4	185	Idem	13	10 1/2	15 85
144	Idem	Vallina Luenga	Idem é id.	280	6	7	227	Idem	13	11	16 65
144	Idem	Sobrepeña	Idem é id.	672	16	5	542	Idem	13	11 1/2	35 30
145	Idem	Vegavieja y otros	Torre de Babia	2.700	10	5	2.050	Idem	13	12	72 75
146	Idem	Vaintayor y otros	Peñalba	1.940	30	10	1.510	Idem	13	12 1/2	72 80
153	Láncara	Las Agujas y otro	Robledo	900	20	2	725	Idem	12	9	39 45
157	Idem	La Peña	Sena	220	6	4	178	Idem	12	9 1/2	14 30
162	Idem	Carrío de Abajo y otros	Caldas	1.740	40	4	1.373	Idem	12	10	73 60
104	Idem	Las Colladas	Rabanal	200	10	6	173	Idem	12	10 1/2	14 25
165	Idem	San Lorenzo	Lagüelles	400	10	1	327	Idem	12	11	25 25
167	Idem	La Muesa	Abelgas	398	4	1	305	Idem	12	11 1/2	25 05
167	Idem	Peñafurada	Idem	244	2	2	188	Idem	12	12	16 30
167	Idem	Fillera	Idem	696	6	2	535	Idem	12	12 1/2	39 >
167	Idem	Foyo del Agua	Idem	688	6	5	529	Idem	12	13	38 95
167	Idem	Caltejo	Idem	892	10	4	690	Idem	12	13 1/2	46 40
167	Idem	La Solana	Idem	596	6	1	458	Idem	12	14	34 60
167	Idem	Peñouta	Idem	596	6	1	458	Idem	12	14 1/2	34 60
167	Idem	Las Forcadás	Idem	596	6	1	458	Idem	12	15	34 60
167	Idem	La Muela	Idem	298	2	1	227	Idem	12	15 1/2	19 25
167	Idem	Los Pozos	Idem	200	2	1	155	Idem	12	16	31 55
172	Murias de Paredes	El Collado	Villabandín	570	10	7	404	Idem	13	10	26 05
175	Idem	La Peña	Montrondo	860	20	9	693	Idem	13	10 1/2	40 20
181	Idem	Vocbar	Los Bayos	120	6	3	105	Idem	13	11	7 30
190	Palacios del Sil	Torreñaco	Salientes y otros	380	10	6	312	Idem	14	11	20 60
211	Riello	Formigones y otros	Salce	1.500	16	8	1.165	Idem	16	11	64 55
220	San Emiliano	Lagos y Corcos	Riolago	872	20	8	700	Idem	13	9	40 25
222	Idem	Argajadas	Villargasán	500	10	7	404	Idem	13	9 1/2	26 05
225	Idem	Barrera y otros	Villafeliz	700	10	5	550	Idem	13	10	47 85
223	Idem	Solano y otros	La Majúa	2.500	26	10	2.084	Idem	13	10 1/2	78 15
250	Idem	Bopeña y otros	Torreñaco	2.480	20	10	1.925	Idem	13	11	75 85
232	Idem	La Becerra	Torrebarrio	932	4	2	709	Idem	13	11 1/2	42 55
232	Idem	La Piorna	Idem	620	4	2	475	Idem	13	12	51 25
232	Idem	El Arco	Idem	960	4	2	730	Idem	13	12 1/2	39 20
232	Idem	Solapeña	Idem	356	4	2	277	Idem	13	13	20 25
232	Idem	Rincón	Idem	240	2	1	185	Idem	13	13 1/2	14 35
232	Idem	Vladín	Idem	192	2	1	149	Idem	13	14	24 50
233	Idem	Triana	Genestosa	500	10	5	400	Idem	13	14 1/2	26 >
PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO											
416	Acededo	Cuesta-Rasa y otros	Acededo	1.640	40	20	1.330	Enero	12	10	80 40
419	Idem	La Horcada y otro	La Uña	400	>	>	400	Idem	12	10 1/2	45 50
421	Idem	Baullosa y otros	Liegos	1.448	40	20	1.186	Idem	12	11	65 40
428	Boca de Huérgano	Naranco y Piedrasoba	Llanaves	297	5	2	233	Idem	13	10	35 55
428	Idem	Horpinos y Dehesa	Idem	565	10	7	452	Idem	13	10 1/2	56 >
432	Idem	Vallines y otros	Portilla	270	3	1	209	Idem	13	11	22 10
435	Idem	Las Calares y otros	Barniedo y tres más	1.600	20	25	1.280	Idem	13	11 1/2	92 55
457	Burón	Borin	Borón	400	8	5	322	Idem	14	9	25 20
459	Idem	Las Carbás	Lario y otros	760	16	12	618	Idem	14	9 1/2	42 30
441	Idem	Casoya y otros	Casasurtes	2.640	64	34	2.144	Idem	14	10	51 95
442	Idem	La Fontría	Burón	840	16	10	674	Idem	14	10 1/2	44 80
444	Idem	Las Castellanas y otro	Idem	1.200	26	14	967	Idem	14	11	56 >
445	Idem	Canill	Idem y otros	400	8	5	322	Idem	14	11 1/2	19 >
446	Idem	Carcedo y otros	Polvaredo y otro	1.648	36	20	1.330	Idem	14	12	68 50

1	2	5	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
448	Barón.....	Parne y El Collado.....	Retuerto.....	1.292	24	14	1.055	Enero...	14	12	12	60	40
449	Idem.....	Pedroya.....	Lario.....	520	10	6	417	Idem.....	14	15		51	65
452	Idem.....	Peñapequeña.....	Cuñabres.....	530	10	6	491	Idem.....	14	15	12	51	25
479	Lillo.....	Pandote.....	Camposolana.....	430	8	5	322	Idem.....	12	9		25	30
481	Idem.....	Tromisco y otro.....	Cofinal.....	1.200	24	14	904	Idem.....	12	9	12	56	3
482	Idem.....	Susarón.....	Lillo.....	540	16	8	445	Idem.....	12	10		54	45
482	Idem.....	Campomuelle.....	Idem.....	720	16	10	581	Idem.....	12	10	12	45	35
482	Idem.....	Valporquero.....	Idem.....	400	8	4	320	Idem.....	12	11		25	20
482	Idem.....	Los Requejines.....	Idem.....	900	16	10	779	Idem.....	12	11	12	50	50
482	Idem.....	Peñacabo.....	Idem.....	2.000	24	11	1.558	Idem.....	12	12		49	05
482	Idem.....	Langreo.....	Idem.....	720	16	10	584	Idem.....	12	12	12	45	35
483	Idem.....	El Borugo.....	Cofinal.....	1.024	16	11	814	Idem.....	12	15		49	85
484	Idem.....	Valdesoile.....	Solle.....	2.000	24	11	1.558	Idem.....	12	15	12	49	05
487 y 488	Maraña.....	Bocivacas.....	Maraña.....	1.040	16	11	826	Idem.....	16	9		50	95
487 y 488	Idem.....	Bocicardiel.....	Idem.....	1.040	16	11	826	Idem.....	16	9	12	50	95
487 y 488	Idem.....	Peña-Cabuezo.....	Idem.....	800	14	10	641	Idem.....	16	10		45	55
487 y 488	Idem.....	Las Quintas.....	Idem.....	760	16	10	614	Idem.....	16	10	12	41	85
487 y 488	Idem.....	La Medular.....	Idem.....	440	10	5	355	Idem.....	16	11		27	50
487 y 488	Idem.....	Mampodre.....	Idem.....	1.440	16	12	1.128	Idem.....	16	11	12	55	3
487 y 488	Idem.....	La Pared.....	Idem.....	1.040	16	11	826	Idem.....	16	12		50	95
487 y 488	Idem.....	Peñasrubbias.....	Idem.....	1.040	16	11	796	Idem.....	16	12	12	50	30
487 y 488	Idem.....	Valverde.....	Idem.....	1.040	16	11	826	Idem.....	16	15		50	95
487 y 488	Idem.....	Remelende.....	Idem.....	1.080	16	11	856	Idem.....	16	15	12	52	15
493	Posada de Valdeán	Freñana y otros	Posada y otros.....	2.308	48	28	1.859	Idem.....	12	9		87	10
495	Idem.....	Pandtrave.....	Idem.....	1.100	14	10	851	Idem.....	12	9	12	51	15
495	Idem.....	Cadriada.....	Idem.....	980	12	8	769	Idem.....	12	10		45	50
495	Idem.....	Valcabado.....	Idem.....	530	6	5	459	Idem.....	12	10	12	40	40
495	Idem.....	Salinas.....	Idem.....	840	6	5	499	Idem.....	12	11		42	50
515	Reyero.....	Valdegusenda.....	Reyero.....	752	16	10	638	Idem.....	15	10		47	30
518	Idem.....	Los Riberos.....	Viago.....	600	16	8	490	Idem.....	15	10	12	54	90
519	Idem.....	Remolina.....	Pallide.....	752	16	10	608	Idem.....	15	11		45	30
525	Riaño.....	Peñallampa.....	Horcadadas.....	600	14	8	487	Idem.....	17	9		54	85
527	Idem.....	La Solana.....	Anciles.....	590	16	8	482	Idem.....	17	9	12	51	50
527	Idem.....	Valverde.....	Idem.....	580	10	8	466	Idem.....	17	10		27	15
527	Idem.....	La Collada.....	Idem.....	580	8	8	465	Idem.....	17	10	12	50	15
527	Idem.....	Llerenas.....	Idem.....	580	18	8	478	Idem.....	17	11		51	80
527	Idem.....	Redornos de Arriba.....	Idem.....	290	8	4	257	Idem.....	17	11	12	27	85
527	Idem.....	Idem de Abajo.....	Idem.....	300	8	4	245	Idem.....	17	12		27	95
529	Idem.....	Vachende y otros.....	La Puerta y Riaño.....	500	8	6	599	Idem.....	17	12	12	80	50
532	Salamón.....	Grande y otros.....	Ciguera.....	800	20	14	658	Idem.....	12	9		45	70
534	Idem.....	Pintas.....	Las Salas.....	160	4	5	156	Idem.....	12	9	12	11	55
535	Idem.....	Astas.....	Huelde.....	520	8	5	262	Idem.....	12	10		20	60
539	Idem.....	Valdelampa y otros.....	Lois.....	840	22	17	697	Idem.....	12	10	12	45	3
540	Idem.....	Pinta.....	Salamón.....	260	6	5	214	Idem.....	12	11		16	75
541	Idem.....	La Vega.....	Valbuena.....	520	8	5	262	Idem.....	12	11	12	20	60
564	Vegamián.....	Horcadilla.....	Vegamián.....	430	8	5	322	Idem.....	14	11		25	70
567	Idem.....	Pigot.....	Rucayo.....	400	8	5	322	Idem.....	14	11	12	25	70
571	Crémenes.....	Tegedo.....	Argovejo.....	400	8	5	322	Idem.....	15	11		25	70

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA

626	Boñar.....	Fuentefarmacio.....	Oville.....	252	6	6	210	Enero...	12	11		14	60
638	Cármenes.....	Murias y otros.....	Canseco.....	680	20	10	530	Idem.....	12	10		58	20
642	Idem.....	Bucipeña.....	Piedrafita.....	340	20	6	297	Idem.....	12	10	12	20	95
690	La Pola de Gordón	Santa Cruz y sus valles.....	Cabomera y otros.....	100	20	10	125	Idem.....	15	11		21	45
714	Rodiezno.....	Formigoso.....	Villamanin.....	300	8	6	249	Idem.....	14	9		16	50
719	Idem.....	La Peña.....	Poladura.....	372	8	4	299	Idem.....	14	9	12	25	50
723	Idem.....	Las Vegonias.....	Millaró.....	152	6	6	135	Idem.....	14	10		8	85
725	Idem.....	Peñalaza.....	Rodlezmo.....	300	8	6	249	Idem.....	14	10	12	16	50
727	Idem.....	Polledo.....	Pendilla.....	300	6	5	240	Idem.....	14	11		11	15
738	Valdelgueros.....	Galañedo y Bodón.....	Lugueros.....	252	6	6	210	Idem.....	16	9		14	60
740	Idem.....	Cubillas y Morala.....	Rodilluena.....	200	6	6	180	Idem.....	16	9	12	17	50
741	Idem.....	Carato.....	Llamazares.....	160	6	6	120	Idem.....	16	10		15	70
744	Idem.....	Pozos y otro.....	Cerulleda y otro.....	300	8	6	249	Idem.....	16	10	12	16	50
745	Idem.....	La Pierra y otro.....	Villaverde.....	152	10	5	159	Idem.....	16	11		17	40
747	Idem.....	Solana y otro.....	Cerulleda y otro.....	300	8	6	249	Idem.....	16	11	12	18	50
748	Idem.....	Faro y Bustarguero.....	Idem é Id.....	200	6	6	171	Idem.....	16	12		11	70
752	Valdepiélagos.....	Dotes.....	Correcillas.....	152	10	6	141	Idem.....	15	10		8	90
759	Idem.....	Requejo.....	Montuerto.....	232	6	6	210	Idem.....	13	10	12	14	60
764	Valdeteja.....	Buicioso y otro.....	Valdeteja.....	224	6	6	189	Idem.....	17	11		15	15

León 30 de Noviembre de 1910.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

Por el Letrado D. Isaac Alonso González, en nombre y representación de D. Angel Pérez Rodríguez, vecino de Quintana del Castillo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada en veintidós de Agosto último por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, confirmando acuerdo del Ayuntamiento del expresado Quintana del Castillo, declarando al citado D. Angel Pérez responsable de un alcance de ochocientos treinta pesetas cinco céntimos, en cuen-

tas de recaudación por el mismo rendidas, habiéndose dictado por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo providencia teniendo por interpuesto mencionado recurso y acordando se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la iniciación del mismo, para que llegue a conocimiento de los que tengan algún interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración. León seis de Diciembre de mil no-

vecientos diez.—El Presidente, Francisco Martínez Valdés.

El Letrado D. Isaac Alonso González, en nombre y representación de D. Joaquín José Garrido Ojeda, Farmacéutico y vecino de Cabelos, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia de veintiséis de Agosto último, desestimando el recurso de alzada promovido por el Sr. Garrido contra el acuerdo tomado por

el Ayuntamiento del expresado Cabelos en sesión de trece de Noviembre de mil novecientos nueve, suprimiendo la plaza de Farmacéutico titular del citado Municipio, que desempeñaba dicho Sr. Garrido.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está acordado en providencia de este Tribunal provincial de lo Contencioso, para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en el asunto y

quieran coadyuvar en él a la Administración.
León siete de Diciembre de mil novecientos diez.—Francisco Martínez Valdés.

En este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo se ha interpuesto recurso de dicha clase por el Letrado D. Isaac Alonso González, en nombre y representación de D. Santiago Miranda Rodríguez, vecino de Valdespino de Somoza, contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha veintiocho de Julio último desestimando recurso de alzada interpuesto por dicho Sr. Miranda contra acuerdo de la Junta administrativa del expresado pueblo, de dieciocho de Mayo anterior.

Lo que se hace público por el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran en él coadyuvar a la Administración.

León siete de Diciembre de mil novecientos diez.—El Presidente, Francisco Martínez Valdés.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento de la cobranza del impuesto de consumos y otros arbitrios municipales de esta ciudad y su término municipal.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de León arrienda en pública subasta, y a venta libre, el cobro de los derechos pertenecientes al Tesoro público sobre las especies tarifadas por el impuesto de consumos, los recargos municipales autorizados sobre los mismos derechos, los que se comprenden en la tarifa de arbitrios especiales, los degüellos de reses en el matadero público, reconocimiento facultativo de corderos destinados a la venta en vivo, y los consignados en la tarifa «puestos públicos», en su sólo epígrafe «puestos públicos» y ocupación de la vía pública por vecinos ó forasteros.

2.º El arriendo de que se trata se hará por el período de tiempo de cinco años, que empezarán a regir el 1.º de Enero de 1911 y terminará a las doce de la noche del 31 de Diciembre de 1915.

3.º La subasta será única, y por pliegos cerrados, la cual, en consonancia con lo que determina el apartado 3.º del art. 275 de la Instrucción de Consumos, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, en el día y hora que se fijarán en el anuncio que se publique en la *Gaceta de Madrid*, cuyo día será después de transcurridos los diez, a contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en dicha *Gaceta*; en el pliego expresarán: los proponentes su domicilio, al efecto de las notificaciones que hayan de hacerse, de conformidad con lo prevenido en el art. 227 del Reglamento dictado para la administración y exacción del impuesto de consumos, fecha 11 de Octubre de 1898.

4.º Forman parte de este pliego las tarifas que corren unidas al expediente, en las que se comprenden: 1.º Los derechos para el Tesoro.

2.º Los recargos municipales. 3.º Los arbitrios extraordinarios. 4.º La de degüello de reses y reconocimiento de corderos; y 5.º La de puestos públicos y ocupación de la vía pública por vecinos ó forasteros, con sujeción a las cuales el arrendatario hará la exacción de los derechos que adquiere por el presente contrato.

5.º El Excmo. Ayuntamiento, teniendo en cuenta la recaudación obtenida en años anteriores y los tipos de imposición señalados en las especies tarifadas, fija el tipo de la subasta en la cantidad de 401.000 pesetas.

Pesetas Cts.

1.ª Especies gravadas con derechos para el Tesoro y recargos municipales, según estados y tarifas números 1 y 2.....	510.000	>
2.ª Arbitrios municipales establecidos y que se consignan en los estados y tarifas números 3, 4 y 5.....	87.000	>
3.ª Alquiler de fieltos y demás, según estado núm. 6.....	4.000	>
TOTAL PESETAS.....	401.000	>
Se deduce por gastos de administración y cupo del Tesoro.....	154.010	59

IMPORTE LÍQUIDO PARA LA SUBASTA 246.989 41

6.º No serán admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad que el tipo fijado en la anterior condición.

7.º Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme a lo que disponen los artículos 225 y 277, apartado 7.º del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, acreditar, con las correspondientes cartas de pago, haber consignado en las Cajas del Tesoro público ó en la Depositaria municipal, a responder a esta subasta, el 5 por 100 del tipo anual á que asciende por el importe de los derechos de consumo, recargos municipales y arbitrios especiales autorizados, ó sea la suma de 12.349,47 pesetas.

8.º El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente, convertida a metálico, el 25 por 100 efectivo del precio anual en que se haya hecho la adjudicación provisional, por derechos, recargos y arbitrios. Si la fianza se prestase en valores del Estado, regirá para este objeto lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, cuyos preceptos serán de aplicación, tanto para la constitución de la fianza, como para la ampliación de la misma, en el caso de que sufriese variaciones el precio de contratación. Dicha fianza deberá someterse a la aprobación del señor Delegado de Hacienda de la provincia, dando cumplimiento a lo prevenido en la regla 1.ª del art. 224 del Reglamento de Consumos vigente.

9.º El contratista contrae la obligación de ingresar directamente en las Cajas del Tesoro público de esta provincia, si así se dispusiera por la

Superioridad, la cantidad que el Excelentísimo Ayuntamiento esté obligado a satisfacer al Estado por su contrato de encabezamiento con el mismo, y el resto, hasta la dozava parte de la suma en que se haya hecho la adjudicación de esta subasta, viene obligado a entregarlo en la Depositaria municipal. Ambas entregas se harán necesariamente dentro de los diez primeros días de cada mes, y entendiéndose pagos anticipados, quedando obligado también el contratista a hacer entrega en la Caja municipal de la carta de pago que acredite haber satisfecho al Tesoro público el importe de la mensualidad. Queda pactado que si no se cumpliese con estas obligaciones dentro del período establecido, queda legal y completamente rescindido el contrato, entendiéndose que esta rescisión se hará sin que el contratista tenga derecho por ello a pedir ni a obtener indemnización de ninguna clase, adjudicándose la fianza a favor del Excmo. Ayuntamiento.

10. Si no tomare posesión del arriendo ó no prestase la fianza antes del 1.º de Enero de 1911, siempre que con anterioridad se le haya notificado la adjudicación definitiva, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento la fianza provisional ó definitiva que por este concepto hubiere prestado, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione a éste.

11. El contrato y la fianza han de elevarse a escritura pública, cuyos gastos y todos los demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del arrendatario.

12. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento, que son los de la Hacienda pública, respecto a la cobranza del impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales que se enumeran en la condición 1.ª

13. El Excmo. Ayuntamiento concederá al que resulte arrendatario, desde el momento en que sea firmada la escritura, el derecho de intervenir directamente en la Administración Central del Impuesto, Fielatos y demás puntos de la zona fiscal como subrogado en los que la Corporación se reserva por la condición 56 del presente contrato, a fin de que desde luego, y hasta tanto que tome posesión definitiva del arriendo, pueda ejercer la inspección y vigilancia que estime necesaria en igual forma que aquella determina.

14. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente a las tarifas y a las disposiciones legales, así como a los preceptos del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

15. Fluctuará mensualmente a la Administración municipal y a la de Hacienda pública, un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el consumo de aquéllos en el término municipal durante el mismo período, obligándose también a presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame cualquiera de las dos citadas Administraciones durante la época del arriendo y tres meses después.

16. Por razón de recargos y arbitrios municipales autorizados, ó

que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado a las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

17. Siendo este arriendo un contrato hecho a riesgo y ventura, no tendrá derecho el contratista a pedir ni a obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna, aun cuando ocurriese perjuicio por caso fortuito, ó suceso de fuerza mayor ó imprevisto.

18. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios al Excmo. Ayuntamiento ó a la Hacienda pública, queda obligado a reintegrarlos, aceptando el Ayuntamiento análoga condición.

19. Si se alterasen en alza ó baja los derechos comprendidos en las tarifas del Estado ó en las de arbitrios municipales, ó se suprimiesen los de alguna especie, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste. Dicha modificación se entenderá también respecto de la fianza. Además el arrendatario deberá hacer a su costa la recaudación de los arbitrios que la Corporación municipal establezca, a recaudar en los fieltos por conceptos especiales no comprendidos en este contrato, entregando directamente al Ayuntamiento dichos derechos, una vez percibidos, y sometiéndose a que la Alcaldía pueda establecer intervención al objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, a no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que hubiere de satisfacer anualmente por el importe de los mismos.

20. Si durante el período de tiempo por que se hace el presente contrato se autorizase por el Poder legislativo ó por el Gobierno de la Nación a los Ayuntamientos para crear arbitrios sobre especies hoy no autorizadas, ó se restableciese el gravamen sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1883, el que resulte contratista queda obligado a hacerse cargo de la recaudación de estos nuevos tributos, aumentándose el precio del arriendo en la suma que aquél represente, para lo cual se tomarán como base, a fin de fijar su importe, el número de unidades de adeudo que tuvo el Ayuntamiento al ser suprimidas las citadas especies, aplicándose la tarifa ó gravamen que por la Corporación municipal se acuerde.

21. Si se alterasen ó modificasen, bien en aumento ó disminución, los tipos de tributación que se señalan en las tarifas del Tesoro, servirán siempre de base, en las liquidaciones que hubieren de practicarse a dicho objeto, las unidades métricas que en cada una de las especies gravadas figuran en el presupuesto formado, y que corre unido al presente contrato de arriendo, sin que en ningún caso puedan sufrir alteración alguna la referidas unidades.

22. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes por lo que se relacione con los derechos de las especies comprendidas en las tarifas 1 y 2, serán dirimidas por la Administración de Hacienda de la provincia conar-

glo al procedimiento administrativo. Las que se susciten sobre las especies comprendidas en el núm. 3, ó sobre las de nueva creación por el Ayuntamiento, en su caso, bien sea sobre clasificación de éstas, inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas, ó bien sobre exenciones de aquéllas, serán dirimidas por la Alcaldía, oyendo, previamente, en cuanto lo estime necesario, al Laboratorio Químico municipal. Igualmente lo serán también todas las que puedan suscitarse con los demás arbitrios objeto de este contrato. El contratista queda igualmente sometido á lo que determinan las Ordenanzas municipales vigentes, en cuanto se halla relacionado con la recaudación del impuesto de consumos y arbitrios municipales.

25. El arrendatario contrae la obligación de tener en todos los fieltos y demás oficinas de recaudación, ejemplares de las tarifas, y un libro que se llamará de reclamaciones ó quejas, á disposición de todos los señores contribuyentes, para que éstos puedan formular en él, bajo su firma, las que les ocurran, fundadas en incumplimiento de la ley, y de cuyas reclamaciones remitirá á la Alcaldía, indefectiblemente, y cada diez días, una copia auténtica.

24. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos, así como también cualquier otro impuesto que el Estado estableciese por dicho concepto.

25. La Administración municipal prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda, en lo que á la Alcaldía sea dado.

26. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto éste con las solemnidades establecidas, previa conformidad del Excmo. Ayuntamiento y de la Hacienda pública.

27. Si por disposiciones legales que se dicten durante el período de tiempo del presente contrato, se suprimiese la contribución por consumos, ó no siguiese el contrato de encabezamiento que el Excmo. Ayuntamiento tiene celebrado con la Hacienda pública, quedará rescindido de hecho dicho arriendo, sin que el contratista tenga derecho á reclamar reintegros ni indemnizaciones de ninguna clase; entendiéndose que las alteraciones de aumento ó disminución que pudiera sufrir el encabezamiento actual, no será causa ó motivo de rescisión de dicho contrato.

28. El acto de la subasta será presidido por el Sr. Alcalde, ó por quien se halle ejerciendo sus funciones, con asistencia del Sr. Regidor Sindico, de una representación de los Sres. Capitulares y del Notario que se designe, quien dará fe, remitiéndose el acta, dentro de tercero día, al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, para su aprobación, de conformidad á lo dispuesto en el art. 285 del vigente Reglamento.

29. El contratista, antes de tomar posesión del arriendo, se hará cargo de todo el material que la Corporación posee destinado á este servicio de administración, procediendo á la entrega la formación de un inventario valorado, hecho con su intervención. Asimismo se le cederá el uso de los actuales fieltos, casillas del Resguardo, y contrarregistros,

por cuyo disfrute abonará 4.000 pesetas anuales. Dicha suma, así como 470 pesetas anuales, que se entregarán al Sr. Depositario municipal, en concepto de operación de Caja, serán satisfechas por dozevas partes, anticipadamente, siendo de cuenta del arrendatario la reparación de los edificios y material que en la actualidad existan, así como igualmente la construcción de cuantos fueran necesarios para el personal de vigilancia en la zona fiscal, y quedando obligado á instalar de su cuenta básculas en los fieltos, en el de la Estación, cuando menos, que sirvan para el peso de carros y camiones, con el fin de dar mayor facilidad para las operaciones de peso y adeudo, quedando las mejoras hechas, á la terminación del contrato, en beneficio del Ayuntamiento.

30. El Excmo. Ayuntamiento cede igualmente al arrendatario los locales que se hallan destinados á fieltos y contrarregistros, siendo de cuenta del contratista conservar todos los locales en buen estado y hacer entrega de los mismos, del material y demás efectos á la terminación del contrato, en condiciones de que presten buen servicio, que es como los recibe, quedando en beneficio del Ayuntamiento las mejoras que en los locales del edificio y demás utensilios hiciere el interesado por su conveniencia.

31. Queda establecido por este contrato que la leche producida por las reses vacunas, cabrías y lanaras, que se abargan en el casco y radio de este término municipal, podrá verificarse por regulación, siempre que dichas reses se hallen registradas en la Administración del Impuesto con arreglo á lo que dispone el capítulo VII, art. 90 del vigente Reglamento, á cuyo efecto se fija el tipo de producción en 100 litros ulnes, por cada una de las reses pertenecientes á razas en las cuales la aptitud lactígena ha llegado á su máximo; en 70 litros, á las vacas producto del cruzamiento de las razas del país con otras razas pertenecientes á las primeramente enunciadas, y en 50 litros, á las vacas del país explotadas por los labradores y no únicamente son lecheras, sino también como motores amamados; en 12 litros, para las cabras y en 5 litros para las ovejas. La Administración del arriendo verificará la recaudación del impuesto de consumos sobre la leche que se calcina producida por dichas reses, por mensualidades.

32. El arrendatario contrae la obligación de verificar los adendos de especies, sea cual fuere su importancia, en la forma que indica el art. 55 del vigente Reglamento, ó sea consignando en el talón que se expida, el nombre y apellidos del inductor; número de unidades que sean objeto de adeudo; tipo que satisfice cada unidad, é importe total á que ascienda el adeudo, quedándole prohibido en los términos más absolutos, y bajo pena de rescisión del contrato y pérdida de la fianza prestada, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios á toda entidad, corporación, empresa, establecimiento ó particular que no esté comprendido

en las exenciones contenidas en los artículos 26 y siguientes del capítulo II del citado Reglamento.

33. Será caso de rescisión del contrato el que el arrendatario ó persona que represente la contrata aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de esta ciudad en cualquier industria comercial, fabricil ó manufacturera que tenga relación con el impuesto ó en los tránsito, depósitos ó fábricas comprendidos en las disposiciones de los capítulos X, XI, XII, XIII y XV del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de alguna de las franquicias del capítulo II de dicho Reglamento.

34. El Excmo. Ayuntamiento gestionará anualmente, cerca de la Superioridad, la autorización necesaria para la cobranza de los arbitrios extraordinarios, pero si por cualquier causa no fuese otorgada dicha autorización, y por consecuencia de ello fuese preciso dejar de cobrar los expresados arbitrios, el contratista no por esto tendrá derecho á reclamar contra la Corporación contratante por razón de daños ni perjuicios que este suceso le pudiera originar.

35. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de alterar los tipos de tributación que se consiguan en las tarifas de recargos y arbitrios, bien aumentando ó disminuyendo el gravamen de especies que tiene establecido en ellas, cuando así convenga á sus intereses; pero de igual manera adquiere el derecho y contrae la obligación de aumentar ó disminuir el precio del arriendo en la misma proporción en que dichos tipos lo sean, tomando por base el número de unidades de adeudo atribuidas á cada especie, según el presupuesto que sirve para el cálculo de tributación.

36. El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer en todo el tiempo que dure el presente contrato, y en cuantas ocasiones lo estime convenientes, una intervención directa en la administración del impuesto, tanto en la Oficina central como en los fieltos ó oficinas recaudatorias, pudiendo hacer extensiva esta intervención á los portillos y puntos señalados al personal del Resguardo en la zona fiscal. Esta intervención se practicará por el personal que el Excmo. Ayuntamiento nombre para tales fines, teniendo aquél facultades amplias para intervenir todas las operaciones relacionadas con la administración y recaudación del impuesto, no pudiendo en ningún caso el contratista poner impedimento alguno para que dicho personal lleve á cabo su cometido. Igualmente se reserva el Excelentísimo Ayuntamiento el derecho de hacer aforos parciales en cualquier almacén, depósito, fábrica ó establecimiento público de venta, siempre que lo estime oportuno, durante el período de tiempo del presente contrato.

37. En el mismo día en que dé principio el arrendatario á practicar la cobranza del impuesto, se procederá igualmente á verificar un aforo general de todas las existencias que hubiere de artículos tarifados en los almacenes, establecimientos, fábricas, depósitos y demás puestos públicos de venta, situados en el casco

y radio de la población, de cuya operación se levantará acta suscrita por la representación del Ayuntamiento y arrendatario, y haciendo constar su importancia en resumen valorado, quedará pendiente de liquidación dicha cantidad hasta la terminación del contrato, en que se practicará otro aforo general de salida con las mismas formalidades que el aforo de entrada, según determina el art. 19 del Reglamento de Consumos, procediendo acto seguido á practicar la liquidación pendiente, para la cual quedan obligadas ambas partes contratantes á abonarse mutuamente las diferencias que resulten, dejando al arrendatario entrante en el lugar del Ayuntamiento para la liquidación y entrega de las diferencias entre él y el arrendatario saliente.

38. Las proposiciones se formularán en papel de la clase II.^a, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición

Don N..... N..... N....., vecino de....., según justifica la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en pública licitación el cobro del impuesto de consumos, recargos y otros arbitrios municipales establecidos en la ciudad de León y su término municipal, cuya subasta ha sido anunciada en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas, en el tipo anual de tantas pesetas (en letra), las cuales ingresarán en las Cajas municipales en la forma que determinan dichas condiciones.

(Fecha, y firma del proponente).

39. Los pliegos así formulados, acompañados de la cédula personal y del resguardo que acredite la constitución de depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta, se presentarán, bajo sobre cerrado, ante el Sr. Alcalde, desde las once de la mañana del día que se designa.

40. Una hora después de las once de la mañana, y previo anuncio de la presidencia, dejarán de admitirse los pliegos que posteriormente se presentaren, procediéndose acto seguido á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los que con oportunidad fueron entregados, por el orden de su presentación, declarándose por la presidencia adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que mayores ventajas ofreciese.

Si hubiere dos pliegos iguales, la adjudicación se hará al número más bajo de orden de presentación.

41. La Administración municipal no contrae por su parte obligaciones ni responsabilidades de ningún género hasta que el acto de la subasta y constitución de la fianza definitiva queden sancionados por el Ayuntamiento, Administración y Delegación de Hacienda de la provincia.

El anterior pliego de condiciones fué aprobado por la Junta municipal en sesión del día de ayer, habiéndose también acordado su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. El expediente con las condiciones, presupuesto, tarifas y demás, se halla de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este contrato.

León 11 de Diciembre de 1910.—
El Alcalde A., Maximino A. Miñón.

Alcaldía constitucional de El Burgo

Está de manifiesto al público por término de ocho y diez días, para oír reclamaciones, los repartimientos de consumos y padrón de cédulas personales que han de regir en el año de 1911, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Burgo 4 de Diciembre de 1910.
El Alcalde, Antonino Baños.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

El vecino de Aviaños, Luis Tascón, me participa que desde el 18 de Noviembre pasado ignora donde reside su hijo Teodoro Tascón Tascón, que se hallaba como dependiente en un establecimiento en Oviedo, á pesar de las gestiones hechas para averiguarlo; y por tanto desea que la Guardia civil y agentes de policía procedan á la busca y captura del expresado individuo, cuyas señas personales son: Estatura regular, color moreno, nariz regular, ojos castaños y pelo negro.

Se ignora la indumentaria que pudiese llevar; pues hacia más de un año que no venía á casa de sus padres.

Señas particulares: ninguna
Valdepiélagos 1 de Diciembre de 1910.—El Alcalde Cándido González

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Terminados el repartimiento de contribución por riqueza urbana, la matrícula y padrón de cédulas personales para el próximo y ejercicio de 1911, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por los períodos de tiempo reglamentarios, para oír reclamaciones; pasados que sean no serán atendidas las que se produzcan.

Sau Emiliano 3 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Víctor García Hidalgo.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

El padrón de cédulas personales para 1911 se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Villasabariego 4 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Eustaquio Reguera.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia y peritos nombrados la demarcación de todas las servidumbres subsanadas en este término municipal, se concede el plazo de ocho días para que todo aquel que se crea con ello perjudicado, presente las reclamaciones de que se crea asistido, en la Secretaría

de este Ayuntamiento; pasado el cual no serán admitidas.

Villamandos 1.º de Diciembre de 1910.—El Alcalde accidental, Ignacio Murciego.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este villa la necesidad de las obras de saneamiento y de defensa con que creen evitar grandes perjuicios, han instruido el oportuno expediente para conseguir la enajenación de varias praderas del común de vecinos, dedicando el producto de la venta á dichas obras, y cuyo expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días.

Villademor de la Vega 30 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan José Chamorro.

Alcaldía constitucional de Cea

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, las cuentas municipales correspondientes á 1908 y 1909, á fin de que puedan ser examinadas.

Cea 1.º de Diciembre de 1910.—
El Alcalde, Marcelo Morai.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Formado el repartimiento de consumos para el año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villazanzo 7 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Lucio Fernández

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, el reparto de consumos y cereales de este distrito municipal para el año 1911, al objeto de oír cuentas reclamaciones se formulen.

Cimanes de la Vega 6 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Fructuoso González.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo para el año de 1911.

Villasabariego 6 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Eustaquio Reguera.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, el proyecto-re-

partimiento de consumos para 1911, al objeto de oír reclamaciones.

Quintana del Castillo 6 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Rinaldo Pérez.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Formados el padrón de cédulas personales, el reparto de consumos y el de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para el año 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

La Pola de Gordón 7 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, P. O., Francisco Ordóñez.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Confeccionados los repartimientos de contribución territorial y urbana, la hoja de matrícula y el padrón de cédulas personales para el año de 1911, se hallan expuestos al público por espacio de ocho y diez días, respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones que contra los mismos formulen las agraviadas.

Cistierna 6 de Diciembre de 1910.
El Alcalde, Esteban Corral.

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Para oír reclamaciones se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de rústica y urbana para el año próximo de 1911, y por el plazo de diez días, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales.

Santas Martas 8 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Manuel Pastrana.

Don Ciríaco Juan Huerta, Secretario del Ayuntamiento de Villadungos.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal, hay una al folio 5.º (bis), correspondiente al día 25 de Noviembre de mil novecientos diez, que contiene el acuerdo siguiente:

«Visto y examinado el presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1911, en el que aparece el déficit de 2.514 pesetas y 84 céntimos, la Junta ha examinado todas y cada una de las partidas de ingresos y gastos, y no siendo posible aumentar los ingresos con recursos ordinarios, por hallarse agotados éstos en su grado máximo, ni rebajar los gastos, por ser todos absolutamente necesarios, acuerda:

Que para enjugar el déficit se hace preciso recurrir á la imposición de un arbitrio extraordinario sobre especies no comprendidas en las tarifas del Estado. Discutido este asunto, la Corporación acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. la imposición de un módico impuesto sobre la paja y leña que se consuma en este Municipio durante al expresado año, en la proporción que se indica en la tarifa que se inserta á continuación, y cuyo gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que dichas especies alcanzan en la localidad. Igual-

mente acordó anunciar al público este acuerdo en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, y que espirado este plazo, se remita el expediente al Sr. Gobernador civil, á los efectos de las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887.

ARTÍCULOS	Unidad (en kilogramos)	Número de unidades que se calcula de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad	Producto anual calculado
			Pesetas	Centésimos		
Paja	100	2.867,68	2	0,50	0,50	1.433,84
Leña	100	2.162,00	2	0,50	0,50	1.081,00
TOTAL		5.029,68				2.514,84

Concuerda con el original á que remito. Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Villadungos á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.—
Ciríaco J. Huerta.—V.º B.º: El Alcalde, Cayetano Villadungos.

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LEÓN

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 168, correspondiente al 21 de Noviembre último, en que se anuncia la subasta para contratar la conducción del correo de Sahagún á Saldaña, figura que ésta se celebrará en Madrid el día 24 del corriente, siende así que el verdadero día de su celebración es el 21 del actual, admitiéndose las proposiciones hasta el 16 del mismo, á las diecisiete horas.

Lo que hago constar como rectificación del mencionado anuncio.

León 11 de Diciembre de 1910.—
El Administrador principal, P. Avilés.

LEÓN: 1910

Imp. de la Diputación provincial